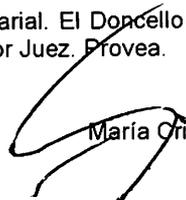


Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, septiembre 18 de 2020. Paso el presente expediente a despacho del señor Juez. Provea.


María Cristina Noreña
Sria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Caquetá, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO M. CUANTIA
RADICACION	182474089001-2018-00151- 00
DEMANDADOS	PATRICIA CASTRO VERA VICENTE JIMENEZ ROBLES WILSON SILVA ROJAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO "COOLAC "
APOD. DMNTE	YULI TATIANA CANTILLO MURCIA

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición que se termine el proceso por transacción, elevada por la parte actora por medio de apoderado judicial, petición a la cual adjunta documento que suscriben la misma apoderada aquí demandante y uno de los demandados el señor WILSON SILVA ROJAS y que denominan " CONTRATO DE TRANSACCION PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO CAQUETA. RAD.2018-00151."

Se observa que el documento allegado sobre el acuerdo de transacción al cual se refiera la apoderada judicial en representación de la entidad demandante, viene suscrito sólo por uno de los tres demandados; en este asunto como partes demandadas en el proceso existen tres personas, dos de las cuales aún no se han vinculado al proceso mediante la notificación legal del mandamiento ejecutivo, esto es , los señores PATRICIA CASTRO VERA y VICENTE JIMENEZ ROBLES.

En las anteriores circunstancias no se dan los requisitos del artículo 312 del C.G.P. para aceptar la transacción, pues como se mencionó inicialmente, el documento sobre la transacción sólo está suscrito por una de los tres personas aquí demandadas , y tampoco sería viable ordenar el traslado de dicha transacción a los demandados PATRICIA CASTRO VERA y VICENTE JIMENEZ ROBLES, comoquiera que no se encuentra legalmente trabada la litis con ellos al no estar notificados de manera legal sobre la existencia del proceso. .

En síntesis, al tenor del contenido de la norma citada, no es viable en este momento aceptar el documento sobre la transacción allegada, al no estar celebrada o suscrita por todas las partes demandadas en este asunto.

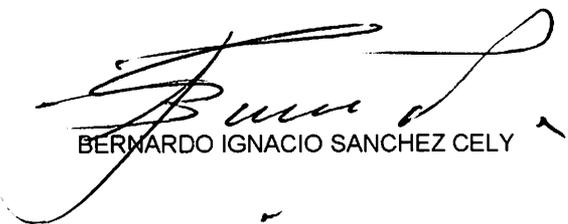
En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá

RESUELVE:

No Aceptar la terminación anormal del proceso por el mecanismo jurídico de la TRANSACCION, al no darse los requisitos que para ello prevé el artículo 312 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Septiembre 18 de 2020. En la fecha se deja constancia que el auto que precede , se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID-19. Conste.


MARIA CRISTINA NOREÑA
Sria.